

Expediente: **2317/10**

Carátula: **ROMERO JOSE ALEJANDRO C/ BORDON MARIA ELBA Y GRAZIANO HORACIO EDGAR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *GRACIANI, HORACIO EDGAR-DEMANDADO*

900000000000 - *HEREDEROS DE, BORDON MARIA ELBA-HEREDERO DEL DEMANDADO*

23313232549 - *ROMERO, JOSE ALEJANDRO-ACTOR*

900000000000 - *BORDON, MARIA ELBA-DEMANDADO*

30716271648510 - *DEFENSORÍA OFICIAL EN LO CIVIL Y DEL TRABAJO DE LA PRIMERA NOMINACIÓN, -DEFENSORA OFICIAL*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 2317/10



H103215298507

JUICIO: ROMERO JOSE ALEJANDRO c/ BORDON MARIA ELBA Y GRAZIANO HORACIO EDGAR S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE-Expte. N°2317/10.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo 1° Nominación Capital mediante su presentación de fecha 09.05.24 en contra de la providencia de fecha 30.04.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la IIª nominación, de la que

RESULTA:

La providencia dictada en fecha 30.04.24 fue atacada por la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo 1° Nominación Capital mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 09.05.24.

Rechazado que fuera el recurso de revocatoria, se concedió el de apelación interpuesto en subsidio mediante providencia de fecha 29.05.24.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 05.08.24, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo I° Nominación Capital, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 126 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su escrito recursivo se **agravio** la apelante afirmando: “() Ahora bien, si SS decide lo contrario respecto a la providencia del 30/04/2024, considero que no corresponde la intervención del Defensor Oficial por el ausente, pues al existir una norma expresa en el Código Procesal Laboral que prevee la modalidad de notificación a personas con domicilio desconocido, excluye la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, en su caso art 423 inc 4 CPCCT. Los arts 21 y 22 del código procesal especial son claros, aún más con la modificaciones de la Ley 9608 en su art 2, debiéndose aplicar respecto a estas personas las disposiciones expresas del código del rito aplicable al fuero, el cual excluye la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Si la voluntad del legislador hubiese sido otra estaría consignada en el último texto modificatorio del año 2022, y no lo hizo, al igual que el art 14 (supletoriedad) sustituido por Ley 9683 del año 2023. De las constancias de autos, surge que en cédula del 5 de abril de 2016, hace 8 año, V. S. dispuso: "intímese a los herederos o representante legal del extinto a fin de que en el plazo de cinco días concurren a estar a derecho en la presente causa, debiéndose notificar al domicilio real, al domicilio de su ex apoderado a fin de que informe si conoce el domicilio de los herederos y por edictos durante dos (2) días consecutivos en el boletín oficial, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art 22 del CPL." En decreto de fecha 17 de Septiembre de 2021 V. S. dispuso: " En mérito a lo solicitado y constancias de autos y habiéndose vencido el término concedido a la demandada (Herederos de la Sra. Bardon Maria Elba) sin que hubiere dado cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 05/04/16, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí contenido, en consecuencia. NOTIFIQUESE las sucesivas providencias a la accionada en Los ESTRADOS DEL DIGITAL con las excepciones contenidas en el art. 22 Ley 6.204. Personal " Siendo así la providencia del 30 de abril de 2024 debe ser revocada al ordenar la intervención del Defensor Oficial por ausentes, pues la norma expresa lo contrario tal cual lo consignó sucesivamente el Juzgado en las notificaciones de edictos “apercibimiento de notificarse en estrados del juzgado”. En síntesis, el Juzgado correctamente notificaba vía edictos a los herederos, bajo apercibimiento del art 22, no de designarse defensor de ausentes. Carece de sustento fáctico, en tanto que los herederos de la Sra Bordón nunca fueron intimados en los términos del art 423 inc 4 CPCCT, que cabe recordar es inaplicable en materia laboral, y legal porque en materia laboral rigen expresamente los Arts. 21 y 22 CPL, estando excluida en consecuencia la intervención del defensor de ausentes. La actuación del Juzgado resulta contradictoria, ya que en la notificación en domicilio real se les informa a los herederos que las consecuencias de su incomparecencia están previstas en el Art. 22 CPL, pero decide lo contrario y ordena la aplicación de una ley ajena al fuero laboral. Se advierte aquí, cuanto menos una nulidad esencial que afecta la estructura del proceso. Se advierte que la intervención de la Defensoría Oficial, afectaría gravemente en el caso el trámite previsto por el Código Procesal Laboral, en claro perjuicio con los derechos de las partes a obtener una resolución judicial en un plazo razonable, e involucrarse además en la estrategia que se reservan los mismos. En virtud de lo expuesto, la resolución de firmada el 30/04/2024 en cuanto ordena la intervención de esta defensa

oficial resulta a todas luces contraria a disposiciones legales expresas, tanto en lo que es el Código Procesal Laboral (que excluye expresamente la intervención de la Defensa de Ausentes, por aplicación de los Arts. 21 y 22); como así también del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, el cual establece una serie de recaudos previos a la intervención del Defensor de Ausentes, que, de cumplirse, implicarían demorar el presente proceso judicial, en perjuicio del derecho de las partes a obtener una resolución judicial en un plazo razonable; ya que, como mínimo, el actor debería agotar todos los medios razonables para conocer efectivamente la identidad de los herederos de quien fuera la demandada como así también sus domicilios reales. A más de ello notificar a cada uno de los potenciales herederos en sus domicilios reales, intimándolos a denunciar la existencia de otros herederos concurrentes o preferentes. La demora de un año que indica en la providencia, que en realidad son ocho (8) años es ajena a esta Defensa Pública, imputable seguramente a los interesados en el crédito laboral, no habilita alterar la estructura esencial del proceso so pretexto de evitar mayores dilaciones. Por último, yerra al citarse fallo dictado en los autos “SUCESIÓN DE BRITO JUAN ANGEL Y OTROS c/ EL RINCON DE NOGOYA S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 2199/08”. La casuística es diametralmente opuesta a la de autos es más, el Juzgado de origen hizo lugar a la revocatoria y dispuso no intervención del Defensor Oficial por ciertos herederos y el punto de agravio en la Cámara 5 fue otro. También se equivoca al referir al fallo “Delgado Pedro Luis c/ Nazar Jose Asmed y otro S/Cobro de Pesos Expte 1123/06” al ser anterior a la doctrina sentada por nuestra CSJ en Sentencia N° 1337 de fecha 05/09/2017 “Encontrándose reguladas en el art. 22 del Código Procesal Laboral las consecuencias derivadas de la incomparecencia de la persona legalmente citada a juicio, no corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial referidas a la intervención del defensor de ausentes (art. 284, inc. 5)”. - DRES.: GANDUR - GOANE – SBDAR. En virtud de lo expuesto, solicito a V. S. se revoque la providencia y me exima de intervenir como Defensor de Ausentes en el presente proceso judicial ()”.

Pues bien, cabe aquí recordar que en los autos principales en fecha 30.04.24 se ordenó: “() Tengase presente lo manifestado por la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital, en consecuencia y en mérito a las constancias de autos, y conforme lo normado por el art. 10 del CPL, que le da facultad a este Proveyente y que tiene como finalidad asegurar el avance del proceso hacia su finalización, de modo que el acceso a justicia efectiva y oportuna no se torne solo aparente para los justiciables. Y además teniendo en cuenta que el derecho constitucional-convencional a la tutela judicial es muy amplio, y por tanto, despliega sus efectos no solo al momento de acceder a la justicia y durante el desarrollo del proceso, sino que, para que tal tutela sea efectiva, se extiende hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva, como también al tiempo de su ejecución. Tal derecho a la protección judicial se vincula entonces íntimamente con la garantía de plazo razonable, que como parte integrante del debido proceso, demanda que los tribunales dictaminen y decidan con celeridad, especialmente en casos urgentes, lo que la ha tornado particularmente relevante en materia de resguardo de derechos sociales, como el que nos ocupa (art. 8.1 CADH y art. 14.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Dicho esto, este Proveyente no puede pasar inadvertido que el trámite del presente proceso se ha extendido por casi un año, lo que implica una demora que no se condice con la naturaleza de los derechos inmiscuidos, puntualmente, el carácter alimentario del crédito de la trabajadora; y por ende, la consecuente inmediatez que se pretende para la resolución de los conflictos que se plantean en esta materia. De acuerdo a lo expuesto, y teniendo en cuenta los criterios de evaluación referidos, entiendo necesario en el caso concreto, exigir un deber excepcional de diligencia y colaboración en su tramitación, que llama a evitar cuestiones que en la praxis surten efectos dilatorios en la prosecución del trámite del dictado de la sentencia definitiva, que por tanto tornan ilusorios los derechos de la trabajadora, en este caso de los herederos y no se condicen con el buen servicio de justicia. En consecuencia, y conforme el criterio adoptado por nuestra Corte Suprema

de Justicia en los autos "Delgado Pedro Luis c/ Nazar Jose Asmed y otro S/Cobro de Pesos Expte 1123/06, y lo recientemente resuelto por la Excma Camara de Apelacion del Trabajo Sala 5 en los autos JUICIO: SUCESIÓN DE BRITO JUAN ANGEL Y OTROS c/ EL RINCON DE NOGOYA S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 2199/08, sentencia 27 - FECHA SENT: 23/03/2023; dispongo los autos del titulo a la Defensoria Oficial Civil de la II° nominación para que de forma inmediata y urgente proceda a intervenir en el presente juicio en el caracter de defensor de ausente de los de los herederos de Mará Elba Bordon, a fin de que este Proveyente dicte la sentencia definitiva y -al mismo tiempo- estén resguardados los eventuales derechos que pudieren corresponder a los herederos de la demandada fallecida, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remision ()".

Luego, en fecha 29.05.24 al planteo de revocatoria formulado por la parte apelante se resolvió (transcribo de modo textual): “() Proveyendo presentación digital efectuada por el Dr. Gerardo Daniel Tomas Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación, dispongo: En primer lugar en cuanto a la consideracion del punto I, habiendo tomado un criterio conforme a las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y a los identicos planteos realizados por la Defensoria, en las distintas causa en donde debe intervenir por Defensor de Ausentes, no corresponderia aparteme del criterio tomar decisiones distintas en cada una de las causas a las cuales ya fueron expuestas, sin perjuicio de los errores de transcripcion que pueden suscitarse. Ahora entrando al analisis de la cuestion, de conformidad a las constancias de autos entiendo que yerra la defensora en indicar que con la notificacion en el domicilio real de la fallecida demandado Mará Elba Bordon, "no resultan ser personas desconocidas ni de domicilio inciertos...", porque interpreta que el hecho de notificar al domicilio real del fallecido, seria el domicilio de los posibles herederos, los cuales no se apersonaron en autos. Criterio entiendo erroneo atento a lo ya dispuesto por la Corte Suprema de Justicia dictada en los autos "Delgado Pedro Luis C/ Nazar Asmed y Audie Oscar Alfredo S/Cobo de Pesos Expte 1123/06" dictada en fecha 07/07/2016 por la Excma Corte Superma de Justicia indica los parametros cuando debe intervenir en los autos los Defensores de ausentes, como asi tambien el tramite del mismo para notificar a los herederos ausentes, diciendo entre otras cosas lo siguiente " a) Los herederos conocidos con domicilio conocido: se los cita por cedula bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldia. b) herederos conocidos cuyos domicilio son ignorados: se los cita por edicto durante dos dias bajo apercibimiento de nombrarseles un defensor de ausente y c) herederos desconocidos: tambien se los cita por edicto durante dos dias bajo apercibimiento de nombrarsele defensor de ausentes..." En el caso de autos se da lo establecido en el punto "C" no se conocen herederos, atento a que en autos ademas se notifico por edictos. Por lo tanto teniendo en cuenta que se podria producir un estado de indefension de la demandada corresponde que en base a los principios constitucionales basicos como el acceso a la justicia y la garantia de una legitima defensa, intervenir a la defonsora por las personas ausentes y desonocidas en autos, en merito a ello considero no hacer lugar al planteo de revocatoria deducido. Concedase el recurso de apelación deducido por la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la I° Nominación y elevense los autos a la Excma Camara Laboral que por turno corresponda sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión ()".

En concreto, la apelante se queja de que a su criterio no corresponde la intervención del Defensor Oficial por el/los ausente/s, pues -según afirma- existe una norma expresa en el Código Procesal Laboral -arts. 21 y 22- que prevee la modalidad de notificación a personas con domicilio desconocido y excluye por tanto la aplicación supletoria de las normas del proceso civil y comercial supletorio, en su caso el art 423 -inc 4-.

Agrega a su argumento la parte apelante que la intervención de la Defensoría Oficial afectaría gravemente en el caso el trámite previsto por el Código Procesal Laboral en claro perjuicio con los

derechos de las partes a obtener una resolución judicial en un plazo razonable.

Finalmente, señala que en su presentación recursiva que se equivoca el Juez a quo al referirse al fallo "Delgado Pedro Luis c/ Nazar Jose Asmed y otro S/Cobro de Pesos Expte 1123/06" por ser anterior a la doctrina legal sentada por nuestra CSJ en Sentencia N° 1337 de fecha 05/09/2017 donde se dispuso: "Encontrándose reguladas en el art. 22 del Código Procesal Laboral las consecuencias derivadas de la incomparecencia de la persona legalmente citada a juicio, no corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial referidas a la intervención del defensor de ausentes (art. 284, inc. 5)".

Pues bien, cabe aquí recordar que el art. 21 del CPL prevee: "Domicilio ignorado. Traslado de demanda.- Cuando deba correrse traslado de la demanda a personas de domicilio ignorado, deberán publicarse edictos en la página web del Poder Judicial por cinco (5) días, con transcripción de una síntesis de aquella redactada por secretaría. El plazo para contestar la demanda correrá a partir de la última publicación. A los fines de acreditar que el domicilio es ignorado, deberán requerirse informes a los registros correspondientes".

A continuación, ese mismo digesto procesal dispone en su art. 22 que: "Incomparecencia. Abandono del juicio. Cuando la parte legalmente citada no comparece, las sucesivas notificaciones se efectuarán en los estrados digitales del juzgado, con excepción de la apertura a prueba, la audiencia de conciliación, la sentencia definitiva y el auto que ordene sacar a remate los bienes embargados. Si el domicilio fuera ignorado, estos actos se notificarán en la página web del Poder Judicial por el término de tres (3) días. Si habiendo comparecido, abandonare el juicio, previa intimación por el término de cinco (5) días, se lo notificará en el domicilio que haya constituido al momento de su presentación, salvo en los supuestos en que éste haya perdido vigencia, en cuyo caso se procederá conforme los párrafos anteriores".

Como una primera conclusión se puede decir que en nuestro digesto ritual se encuentra expresamente prevista la situación de la notificación a persona desconocida y/o con domicilio ignorado mediante la publicación de edictos y un apercibimiento -para el caso de su no comparecencia- de que las sucesivas notificaciones -salvo las excepciones allí estipuladas- lo serán en los estrados digitales del juzgado y sin que se disponga, a diferencia que sí lo hace el CPCC supletorio, la intervención de la Defensoría Oficial.

Por otro lado, cabe destacarse que en el precedente citado por el Juez a quo ("Delgado Pedro Luis vs. Nazar José Asmed y Audi Oscar Alfredo s/ Cobro de pesos"), nuestra Corte Suprema local dispuso que debía interpretarse que la norma procesal civil prevé -en lo que aquí interesa- diversos supuestos en los cuales variaba el medio por el que habrán de ser citados y las consecuencias para el caso de no su concurrencia, a saber: a) herederos conocidos con domicilio conocido: se los cita por cédula bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía; b) herederos conocidos cuyos domicilios son ignorados: se los cita por edicto durante dos días bajo apercibimiento de nombrárseles un Defensor de Ausentes; y c) herederos desconocidos: también se los cita por edicto durante dos días bajo apercibimiento de nombrárseles un Defensor de Ausentes.

A continuación, el precedente jurisprudencial mencionado establece que: "(...) por su lado el art. 22 del CPL supone que se ha individualizado a la persona a quien se va a notificar, en lo sucesivo, en los estrados del juzgado para el caso de su incomparecencia; de allí que dicha norma principie diciendo "la parte legalmente citada". Como se ve, el código de rito laboral no cuenta con una norma propia que regule el caso concreto, pues en el presente, como quedó dicho supra -en base a las constancias de la causa-, no se sabe siquiera si el accionado fallecido dejó o no herederos, por tanto sus nombres y mucho menos sus domicilios pueden ser conocidos. De lo expuesto resulta a las

claras que la norma aplicable, por la remisión contenida en el art. 14 del CPL, resulta ser el art. 66 del CPCC, habida cuenta que el supuesto antes identificado con la letra c) es el que se configuró en la especie (herederos desconocidos) ()”.

Pues bien, el caso de autos si bien guarda similitud fáctica con el precedente “Delgado” en cuanto a que no se individualizaron a los herederos que fueron notificados por edictos, debe tenerse en cuenta que ese precedente data del 07.07.16 por lo que le asiste razón al recurrente cuando advierte que con posterioridad nuestra Excma. Corte en el caso “Varela Jonatan Alejandro vs. Hielos Tempanitos de Rosa Pastinante s/ Cobro de pesos” de fecha 05.09.17 dispuso para un caso también similar al nuestro que: “() Respecto de la aplicación de las normas supletorias del proceso civil al proceso laboral, esta Corte tiene dicho que “el artículo 21 del CPT ha previsto expresamente la cuestión estableciendo con toda claridad que cuando se deba correr traslado de la demanda a personas de domicilio ignorado, deben publicarse edictos en el Boletín Oficial por cinco días, con transcripción de una síntesis de la misma redactada por Secretaría; y que a los fines de acreditar que el domicilio es ignorado, deben requerirse informes a los registros correspondientes. Por lo tanto, atento a que de las constancias de la causa surge que estos requisitos -establecidos, reitero, en una normativa que regula expresamente el tema y que, por ende, descarta a su respecto cualquier aplicación supletoria de dispositivos adjetivos civiles- fueron adecuada y suficientemente satisfechos en autos, resulta no arreglada a derecho la aplicación supletoria en el caso de las normas procedimentales que se pretenden” (cfr. CSJT, sent. N° 436 del 3-6-2002, “Perez Roque Norberto vs. Wesen Carlos Hector y otro s/ cobros”). En dicho precedente se aclaró asimismo que “corresponde desestimar también el argumento de que lo dispuesto en el artículo 291, inciso 5°, del CPCC debe ser respetado porque la distinción allí prevista justifica su aplicación en mérito a que, según se vio, el CPT legisla expresamente en el tema determinando en su artículo 21 el plazo de 5 días para la publicación de edictos sin efectuar ninguna distinción debiéndose, por lo tanto, aplicar lo allí prescripto con prescindencia de cualquier otra norma o distinción que presuntamente surja del CPCC”. En cuanto a la necesidad de intervención del Defensor Oficial en representación del ausente, este Tribunal ya ha sentado su criterio respecto a que “ante la falta de presentación de la accionada luego de la citación de edictos, la intervención del Defensor de 'Ausentes' tampoco aparece impuesta por el CPT, tal cual lo señala la sentencia impugnada, ya que su incorporación al proceso laboral en dicha oportunidad en carácter de 'representante del ausente', como lo postula el artículo 91, inciso 5°, última parte, del CPCC, no resultaría compatible con lo dispuesto en artículo 22 del CPT el que, a más de no prever expresamente su intervención ante la incomparecencia de la parte legalmente citada, prescribe que las sucesivas notificaciones se harán en los estrados del juzgado especificando, a continuación, que cuando el domicilio fuera ignorado las notificaciones haciendo saber la apertura a prueba, audiencia de conciliación, sentencia definitiva, y el auto que ordene sacar a remate los bienes embargados, deberán efectuarse en el Boletín Oficial por el término de tres días, esto es, no se contempla notificación alguna al funcionario en cuestión sino que, por el contrario, como se dijo, se legisla de una manera que excluye su participación en el procedimiento laboral” (CSJT, sent. N° 436 del 3-6-2002, antes citada) ()”.

Y en dicha oportunidad nuestra Corte sentó la siguiente doctrina legal: “Encontrándose reguladas en el art. 22 del Código Procesal Laboral las consecuencias derivadas de la incomparecencia de la persona legalmente citada a juicio, no corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial referidas a la intervención del defensor de ausentes (art. 284, inc. 5)”.

Entonces, este precedente jurisprudencial, además de ser de fecha posterior al de “Delgado” citado por el juez a quo, se sentó la doctrina legal ante citada.

De allí que en virtud de la identidad fáctica de nuestro caso con el del precedente “Varela” correspondía aplicar la solución allí contenida respecto a que no procede la aplicación supletoria del art. 423 -inc. 4- del CPCC supletorio ya que la situación procesal acaecida en autos se encuentra expresamente previstas en el art. 22 del CPL.

En merito a lo anterior es que corresponde admitir la apelación en subsidio en tratamiento y revocar las providencias de fechas 29/04/24 y 30/04/24, dictándose en sustitutiva de la providencia de fecha 29/04/24 lo siguiente: “Téngase presente lo manifestado por la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital. Asistiéndole razón al peticionante, en uso de las facultades otorgadas por el art. 10 del CPL, rectifíquese lo ordenado en el punto 2 del proveído de fecha 17.04.24 en donde deberá leerse: *“En atención a las constancias de autos, en especial la publicación de edictos en la provincia de Salta de fecha 05.04.24, hágase efectivo el apercibimiento normado en la primera parte del art. 22 del CPL respecto de los herederos de la codemandada Bordón María Elba”*”.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en

tratamiento interpuesto en subsidio al de revocatoria, dictándose la sustitutiva antes citada. Así lo declaro.

COSTAS:

Teniendo en cuenta la naturaleza del planteo y que se trató de un error del órgano jurisdiccional se exime de costas (art. 61 –primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

ES MI VOTO.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

ES MI VOTO.

Por ello, el Tribunal de esta Sala la,

RESUELVE:

I.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Oficial Civil, Comercial y del Trabajo de la 1° Nominación (Capital) en subsidio del de revocatoria planteado en contra de la providencia de fecha 30.04.24, quedando la providencia de fecha 29.04.24 quedará redactada de la siguiente forma: “Téngase presente lo manifestado por la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital. Asistiéndole razón al peticionante, en uso de las facultades otorgadas por el art. 10 del CPL, rectifíquese lo ordenado en el punto 2 del proveído de fecha 17.04.24 en donde deberá leerse: *“En atención a las constancias de autos, en especial la publicación de edictos en la provincia de Salta de fecha 05.04.24, hágase efectivo el apercibimiento normado en la primera parte del art. 22 del CPL respecto de los herederos de la codemandada Bordon Maria Elba”*., por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ (VOCALES, con sus firmas digitales).

ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN.

(SECRETARIO, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 18/09/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.